

Derechos sociales y su justiciabilidad: una herencia que cuidar

Social Rights and their Justiciability: an Inheritance to Care For

Droits sociaux et leur justiciabilité: un héritage à préserver

Julieta Morales Sánchez

 <https://orcid.org/0000-0002-6473-7744>

Universidad Nacional Autónoma de México. México

Correo electrónico: juliettemora@hotmail.com

Recepción: 15 de noviembre de 2024

Aceptación: 29 de enero de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487899e.2025.41.19695>

RESUMEN: El presente trabajo se desarrolla a partir de la siguiente premisa: los derechos sociales son exigibles, justiciables y de aplicación inmediata; no obstante, también se reconoce que es un desafío pendiente para los Estados el poder garantizar tales derechos de manera efectiva a favor de la mayoría de la población. Por ello, es necesario repensar la teoría de los derechos humanos y desarrollar garantías efectivas para su debida protección, en particular, de los derechos sociales; este es el gran reto de los Estados modernos. Esta circunstancia obliga a cuestionar la concepción europea-liberal de los derechos humanos, y exige elaborar un nuevo discurso respecto de estos, el cual debe ir acompañado de recursos efectivos para su protección.

Palabras clave: derechos sociales; garantías efectivas; desafíos; justiciabilidad; Corte Interamericana.

ABSTRACT: This paper is developed from the following premise: social rights are enforceable, justiciable, and of immediate application; nonetheless, it is acknowledged that such rights being guaranteed for the majority of people is a pending challenge to all States. This is why it is essential to rethink the theory of human rights, so as to develop effective guarantees for their due protection, in particular, of social rights, that is the

outstanding challenge to modern States. This circumstance obliges to put into question the European liberal conception of human rights and demands that a new public discourse about it be elaborated, which must be accompanied by effective resources for the protection of social rights.

Keywords: social rights; effective guarantees; challenges; justiciability; Interamerican Court.

RESUMÉ: Le travail présent se développe à partir de la prémisse suivante: les droits sociaux sont exigibles, justiciables et d'application immédiate; néanmoins, il est également reconnu qu'il reste un défi pour les États de pouvoir garantir ces droits de manière effective en faveur de la majorité de la population. Il est donc nécessaire de repenser la théorie des droits humains et de développer des garanties effectives pour leur protection adéquate, en particulier pour les droits sociaux; c'est le grand défi des États modernes. Cette circonstance oblige à remettre en question la conception libérale-européenne des droits humains et exige l'élaboration d'un nouveau discours sur ceux-ci, lequel doit être accompagné de ressources effectives pour leur protection.

Mots-clés: droits sociaux; garanties effectives; défis; justiciabilité; Cour Interaméricaine.

SUMARIO: I. *Nota preliminar.* II. *Repensando los DESCAs en el mundo jurídico y en la filosofía de los derechos humanos: las bases de la incomprensión.* III. *Los DESCAs como derechos exigibles y justiciables.* IV. *Conclusiones.* V. *Bibliografía.*

I. Nota preliminar

El presente trabajo es un homenaje sencillo y breve a un gran hombre cuya vida fue marcada por la defensa de la dignidad humana. Don Sergio García Ramírez fue uno de los forjadores del sistema interamericano de derechos humanos y hasta sus últimos días fue un defensor férreo de los derechos humanos. El presente trabajo versa sobre los derechos sociales¹ y la necesidad de fortalecer su justiciabilidad. Sergio García Ramírez fue maestro de múltiples generaciones y dejó dos grandes aprendizajes: 1) el derecho debe cuestionarse, actualizarse, pero siempre centrarse en la persona: un derecho con vocación humanista, en todas las circunstancias y contextos; 2) las nuevas generaciones tienen la obliga-

¹ En el presente trabajo se utilizarán como sinónimos los términos de “derechos sociales” y “derechos económicos, sociales y culturales” (DESCA).

ción de cuidar y defender el avance logrado en materia de derechos humanos, hay que evitar tentaciones autoritarias regresivas que ponen en peligro el goce y ejercicio de los derechos.

En un marco nacional e internacional complejo es preciso abordar la justiciabilidad de los derechos y evitar su regresividad, por ello, este estudio se ha denominado “una herencia que cuidar”, porque es obligación de las generaciones presentes cuidar los derechos y sus garantías por el bien de la humanidad y de las generaciones futuras. Se espera que las siguientes páginas sean de su interés y utilidad.

Los derechos humanos ocupan una posición primordial en el Estado constitucional y democrático de derecho, la cual se traduce en la necesidad de prevenir y sancionar las violaciones perpetradas por los poderes públicos y en la urgencia de fortalecer las garantías —o mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad— para su protección.

Los derechos son normas de derecho constitucional y convencional, pero, a pesar de los amplísimos esfuerzos de reconocimiento, en diversos países aún existe un déficit en el goce y la protección de los mismos e incluso se percibe una fuerte contradicción entre los compromisos contraídos internacionalmente por los Estados en ejercicio de su soberanía, por un lado, y, por otro lado, las políticas públicas, legislación y resoluciones jurisdiccionales adoptadas al interior de su territorio. En muchos casos se vulneran derechos por acciones u omisiones de los gobiernos o de particulares —ante el consentimiento tácito, aquiescencia, negligencia u omisión de los Estados—.

La pandemia por COVID-19 modificó la forma de entender nuestras relaciones sociales y justamente por ello es fundamental analizar los impactos que la pobreza, la injusticia y la desigualdad han tenido en materia de derechos humanos. Los gobiernos han sido cuestionados por la mala toma de decisiones y por la falta de perspectiva de derechos humanos en las acciones y políticas públicas que implementan.

A nivel doméstico, es necesario verificar la constitucionalidad y convencionalidad de las leyes, actos u omisiones estatales, así como sus efectos en perjuicio de los derechos humanos de las personas que se encuentran en el territorio de un Estado.

Además, se debe entender que los derechos humanos no constituyen disposiciones constitucionales programáticas, particularmente cuando se habla de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Sin embar-

go, se ha dicho que la Constitución se puede visualizar como un programa político para el futuro² ya que se han calificado contenidos constitucionales como “utopías de derecho positivo” que, a pesar de no ser realizables perfectamente o de forma inmediata, establecen las perspectivas de transformación del derecho mismo en dirección de la igualdad.³

No obstante, es preciso concebir a los derechos humanos reconocidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado es parte, como normas plenamente exigibles y realizables.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas es fundamental para la reflexión y la acción nacional en materia de DESCAs. El objetivo 1 sobre fin de la pobreza y el 5 en torno a igualdad de género y empoderamiento de la mujer son fundamentales; pero también múltiples objetivos se refieren a los DESCAs de forma específica (objetivo 2, hambre y seguridad alimentaria; objetivo 3, salud; objetivo 6, agua y saneamiento; objetivo 13, cambio climático; objetivo 14, océanos; y, objetivo 15, bosques, desertificación y diversidad biológica).⁴

Ahora bien, antes de entrar al análisis de los DESCAs se deben hacer algunas precisiones. Los DESCAs son derechos plenamente exigibles y justiciables, no solamente en México, sino también a nivel regional interamericano. Sin embargo, esta afirmación únicamente plantea una realidad constitucional y convencional, pero no fáctica. El hecho de que los DESCAs sean exigibles y justiciables, así como de aplicación inmediata (autoejecutables), no significa que sean garantizados para la mayoría de la población, ya que la región vive graves índices de pobreza y profunda desigualdad.

En suma, en este trabajo se considera a los DESCAs como derechos constitucionales-convencionales plenamente exigibles y justiciables.

Por otro lado, cuando se habla de DESCAs no pueden dejarse de lado los principios de interdependencia e invisibilidad, los cuales deben irradiar el

² Cfr. Martínez Moran, Narciso, “Los derechos humanos entre la utopía y la realidad”, en Martínez Moran, Narciso (ed.), *Utopía y realidad de los derechos humanos en el cincuenta aniversario de su Declaración Universal*, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1999, p. 35.

³ Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, trad. de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2008, pp. 32 y 33.

⁴ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Objetivos de desarrollo sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

análisis de todos los derechos reconocidos en el marco constitucional y convencional. El marco constitucional ya no puede desprenderse de los tratados internacionales⁵ ni de la jurisprudencia interamericana, en virtud del parámetro de control de regularidad constitucional que fue edificado en México a partir de la Contradicción de tesis 293/2011.⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o Corte Interamericana) ha entendido que “los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva”.⁷ Además, ha reiterado los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. Y ha señalado la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales: todos los derechos deben ser entendidos sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos.⁸

A continuación, se plantearán algunas ideas que pretenden cuestionar la concepción hegemónica de los derechos desde su surgimiento y hasta la actualidad, la cual ha permeado no sólo la enseñanza del derecho y el pensamiento jurídico sino también en el funcionamiento de las instituciones en México, y particularmente de los poderes judiciales. Esa concepción hegemónica es individualista y por ello no corresponde con la dimensión difusa y colectiva de los derechos. Lo anterior ocasiona que las garantías existentes, tanto jurisdiccionales como no ju-

⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que son 261 tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos. *Cfr.* <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

⁶ “Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202. Y tesis de rubro: “Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona”. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 204.

⁷ Corte IDH, *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C, núm. 98, párr. 147. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf

⁸ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017*, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal-interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrs. 47 y 57.

risdccionales, tampoco funcionen de forma eficiente para la debida proteccion de los DESCAs en muchos paisés.

II. Repensando los DESCAs en el mundo jurídico y en la filosofia de los derechos humanos: las bases de la incomprensión

En la actualidad las teorías de derechos humanos —y estos en general— enfrentan diversas objeciones debido a la compleja realidad mundial —globalizada, diversa y heterogénea— que se vive, pero también a la tragedia que significó la pandemia por COVID-19. Entre los cuestionamientos que se pueden plantear en la actualidad a los derechos y a su concepción hegemónica individualista occidental se encuentran:

- a) ¿A partir de la dignidad humana universal es legítimo invisibilizar diferencias culturales, geográficas o de los órdenes jurídicos?
- b) Las concepciones teóricas de los derechos humanos tradicionalmente son individualistas, burguesas y patriarcales —en donde todos los exponentes han sido hombres—, por ello han surgido críticas labradas desde la perspectiva de género.
- c) Emergen severas interrogantes desde los diversos grupos que reivindican derechos específicos (comunidad LGBTTTIQ+, personas mayores, niñas, niños adolescentes, personas con discapacidad y personas indígenas, por ejemplo) así como frente a la titularidad difusa o colectiva de los mismos y, en este marco de reflexión, se impone la obligación de dilucidar si los derechos de grupos afectan el concepto de “universalidad”.
- d) Titularidad individual y/o colectiva. Existen derechos en donde confluyen las dos dimensiones y hay doble tipo de titularidad; por ejemplo, en libertad de expresión y medio ambiente hay una dimensión individual y una social o colectiva.
- e) Titularidad de derechos humanos por parte de las personas jurídicas o morales y cómo se justifican desde una teoría integral.
- f) ¿El catálogo de derechos está abierto o cerrado? ¿la lista es fija o cambia? o ¿en aras de la progresividad el catálogo siempre será creciente por lo que nunca se podrá garantizar plenamente?

- g) Cómo caracterizar y agrupar a los derechos: ¿hay que darles garantías diferenciadas o que correspondan a su naturaleza? o ¿es válido seguir pensando en las mismas garantías para todos los derechos?
- h) Cómo se puede responder y atender a las nuevas y actuales discusiones de derechos humanos; por ejemplo, desafío ambiental e igualdad de género.
- i) ¿Cómo reconceptualizar a la soberanía estatal frente al derecho internacional de los derechos humanos y, particularmente, de cara a sentencias internacionales que obligan a los Estados a elaborar políticas públicas, reabrir juicios o realizar reformas normativas —incluso a nivel constitucional—?
- j) Cómo evitar el uso y la manipulación política a través de los derechos.
- k) ¿Existe el riesgo de “vaciar” el discurso de los derechos humanos?

Ante lo anterior se tendría que preguntar: ¿Cómo pueden los poderes judiciales nacionales y regionales atender las grandes y emergentes necesidades del primer cuarto del siglo XXI en materia de derechos humanos, y particularmente de los DESCAs?

Debido a ello, hay que repensar a los derechos humanos y plantear la posibilidad de una nueva filosofía.⁹

Aquí emerge la dificultad de las definiciones y, más aún, de las fundamentaciones: una definición refleja el fundamento que se atribuye a algo. Mucho se ha escrito sobre el concepto y los fundamentos de los derechos humanos; también se han erigido críticas que sostienen la urgencia de superar ya la discusión filosófica y centrarse en garantía de los derechos.

Norberto Bobbio habla de algunas dificultades en contra de la pretensión de encontrar un posible fundamento absoluto de los derechos humanos.¹⁰ Por lo anterior, sostiene Bobbio que el problema de fondo en el campo de los derechos humanos es, actualmente, no tanto el problema de su *justificación*, sino más

⁹ La Real Academia Española define a la filosofía como el “conjunto de saberes que busca establecer, de manera racional, los principios más generales que organizan y orientan el conocimiento de la realidad, así como el sentido del obrar humano”. Real Academia Española, “Filosofía” (voz), *Diccionario de la lengua española*, <https://dle.rae.es/filosof%C3%ADa>

¹⁰ Cfr. Bobbio, Norberto, “L’illusio[n] du fondement absolu”, en *Actes des Entretiens de l’Aquila, Institut International de Philosophie*, Firenze, La Nuova Italia, 1966, pp. 3-10; y Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Derecho internacional. Temas selectos*, 5a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, pp. 779-781.

bien el de su *protección*; se ha producido, según Bobbio, el traslado de un problema filosófico a un problema pragmático.¹¹

Se coincide con Bobbio cuando sostiene que el principal problema que se presenta, en efecto, no es filosófico, sino jurídico y político. El punto central es saber cuál es el modo más efectivo para garantizar los derechos y así impedir que, a pesar de declaraciones solemnes, se violenten.¹² Por su parte, Santiago Nino estima que la cuestión de la fundamentación no es relevante para el *concepto* de derechos humanos ya que “nadie diría que dos personas usan la expresión *derechos humanos* con diferentes significados sólo por el hecho de que difieren acerca de cómo fundamentar los principios ideales a los que aluden con tal expresión”.¹³

En este sentido, los derechos, afirma Habermas, han pasado de ser simples normas de defensa que garantizan la libertad y legalidad de las intervenciones de la autoridad a principios básicos del orden jurídico.¹⁴

No obstante, también debe reconocerse que el concepto de derechos humanos no es mundial: la tesis asertiva de su co-participación universal es “empíricamente cuestionable”.¹⁵

Por otro lado, se ha hablado de la funcionalidad política de los derechos humanos la cual se manifiesta bajo 2 formas diversas: *a)* como ideología para conseguir el poder, y *b)* como ideología para conservar el poder.¹⁶

Hoy estamos ante realidades y contextos cada vez más plurales y complejos. El análisis transdisciplinar y multicultural, con una perspectiva latinoamericana y mexicana de los derechos humanos se hace necesario. La concepción liberal, individualista y europea de los derechos humanos —centrada en la titularidad

¹¹ Cfr. Bobbio, Norberto, “L’illusio du...”, *cit.*

¹² Cfr. González Amuchastegui, Jesús, *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, España, Tirant lo Blanch, 2004, p. 44.

¹³ Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2a. ed., Argentina, Astrea, 1989, p. 18.

¹⁴ Cfr. Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático en términos de teoría del discurso*, trad. de M. Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 1998, pp. 320 y 321.

¹⁵ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, trad. de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2008, pp. 143-145.

¹⁶ Cfr. Robles, Gregorio, *Epistemología y derecho*, España, Ediciones Pirámide, 1982, pp. 263 y 264.

del hombre y del ciudadano— es el marco de comprensión hegemónico de los derechos, como ya se dijo.

Además, aquí se plantea un problema adicional: ¿quiénes son titulares de derechos, los nacionales o los extranjeros y qué derechos le corresponden a cada grupo? ¿los derechos pueden o deben ser condicionados a la nacionalidad de un Estado? Y, en marco de nuestras sociedades multiculturales marcadas por la movilidad humana,¹⁷ es necesario pensar en los DESCAs en el caso de personas migrantes, particularmente indocumentadas o irregulares.

En otro orden, la conceptualización de derechos humanos en México —y particularmente de los DESCAs— debe responder a la realidad pluricultural mexicana, en donde se dan especificidades en comunidades indígenas¹⁸ y afrodescendientes.¹⁹

Por todo ello, se ha planteado la necesidad de un ejercicio metodológico que permita deconstruir los fundamentos de la concepción moderno-liberal de los derechos humanos para, a partir de ahí, proponer alternativas de construcción de nuevas perspectivas.

Ahora bien, el derecho mexicano ha experimentado una serie de grandes y relevantes cambios a partir de las reformas de amparo y de derechos humanos de 2011. A ese respecto, Francisca Pou señala que por mucho tiempo ha existido una discusión estéril en torno a conceptos, la cual ha retrasado el cumplimiento del mandato constitucional:²⁰ es urgente superarla y concentrarse en la operatividad del contenido del artículo 1o. de nuestra norma fundamental.

¹⁷ Cfr. Kymlicka, Will, *Fronteras territoriales*, trad. de Karla Pérez Portilla, Madrid, Trotta, 2006, p. 36.

¹⁸ INEGI, “Con base en los resultados del Cuestionario ampliado del censo de población y vivienda 2020, estimó que, de acuerdo con su cultura, 23.2 millones de personas de tres años y más se autoidentificaron como indígenas. De estas, 51.4% (11.9 millones) fueron mujeres y 48.6% (11.3 millones), hombres. De los 23.2 millones de personas que se autoidentificaron como indígenas, 7.1 millones (30.8%) hablaban alguna lengua indígena y 16.1 millones (69.2%), no”. INEGI, “Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas”, agosto de 2022. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

¹⁹ Según INEGI, “En 2020, en México viven 2,576,213 personas que se reconocen como afromexicanas y representan 2% de la población total del país. De los cuales 50% son mujeres y 50% hombres”. INEGI, *Cuentame de México, Población afromexicana o afrodescendiente*, 2020. <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P>

²⁰ Cfr. Pou Giménez, Francisca, “Lo que quisiera que la Corte hiciera por mí: lealtad constitucional y justicia dialógica en la aplicación de la CT 293/2011”, en Caballero Ochoa,

Finalmente, también ha surgido la preocupación sobre la erosión o el desgaste del discurso de los derechos.²¹

Por lo anterior se debe de cuestionar la concepción de los derechos humanos sin que esto implique retroceder en el reconocimiento y garantía de los derechos. Por el contrario, se requiere introducir en la reflexión nuevos elementos que respondan a las necesidades actuales para edificar una renovada teoría pragmática que permita fortalecer las garantías jurisdiccionales de los derechos y la justiciabilidad de estos.

José Ramón Cossío afirma que

uno de los problemas centrales que podemos enfrentar, si seguimos argumentando circularmente respecto de los derechos humanos —sosteniendo que valen simplemente por ser derechos humanos— es el agotamiento del discurso. Si no somos capaces de construir categorías fuertes en esta materia [...] vamos a terminar por ‘abaratar’ el propio discurso.²²

Por supuesto, cuando se habla de la teoría de derechos humanos, se requiere tener presente lo que sostiene De Sousa Santos:

La ceguera de la teoría acaba con la invisibilidad de la práctica y, por ello, en su subteorización, mientras que la ceguera de la práctica acaba en la irrelevancia de la teoría [...]. En estas condiciones, la relación entre teoría y práctica asume características extrañas. Por una parte, la teoría deja de estar al servicio de las prácticas futuras que potencialmente contiene, y sirve más bien para legitimar (o no) las prácticas pasadas que han surgido a pesar de ella misma [...] la práctica se justifica a sí misma recurriendo a un bricolaje teórico centrado en las necesidades del momento, formado por conceptos y lenguajes heterogéneos que, desde el punto de vista de la teoría, no son más que racionalizaciones oportunistas o ejercicios retóricos.²³

José Luis y Sánchez Gil, Rubén (coords.), *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 597.

²¹ Cfr., entre otros, Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 193, y Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. de Marina Gascón, 11a. ed., Madrid, Trotta, 2016, p. 147.

²² Cossío Díaz, José Ramón, “Argumentación y derechos en la administración de justicia”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, núm. 36, 2013, p. 555. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/52475/1/Doxa_36_22.pdf

²³ Sousa Santos, Boaventura de, *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde*

Es necesario ubicar la discusión teórica en las coordenadas de tiempo y espacio del hoy: derechos difusos y colectivos, multiculturalismo, movilidad humana, derechos de grupos históricamente discriminados y excluidos, perspectiva de género, debilidad de los sistemas democráticos, severos cuestionamientos a la independencia judicial, entre otros.

Lamentablemente, a nivel nacional prevalecen concepciones que adolecen de una serie de debilidades, incurren en simplificaciones o son monodimensionales; en muchos casos tienen una perspectiva europea y patriarcal.

Por lo anterior, es necesario construir un discurso de los derechos humanos que supere los “modelos filosóficos occidentales de carácter monocultural”,²⁴ que no sólo son cuestionables frente al mundo oriental, sino también ante la realidad mexicana indígena y pluricultural. Hay que repensar las teorías “sobre una base que relea críticamente la historia concreta de los pueblos, sus culturas y necesidades, sus diferencias [...] (se deben) reconocer los aportes hechos desde el derecho positivo, pero yendo más allá de los límites que este impone”.²⁵ No se ahondará en estos aspectos por no constituir el objetivo central del presente trabajo, pero si es importante asentar que la conceptualización de los derechos humanos en México debe madurar y responder a las realidades mexicanas —complejas y heterogéneas— para mejorar la protección y garantía de los derechos —particularmente frente a los DESCA—, así como optimizar el funcionamiento de las instituciones e irradiar el actuar de las autoridades.

De Sousa Santos plantea una profunda pregunta frente a las realidades que vivimos: ¿la civilización actual puede ser vista como una forma de barbarie?²⁶

Por lo anterior, es urgente que los poderes judiciales federal y locales puedan introducir perspectivas que no se han manejado conjuntamente o que empiezan a hacerlo de manera incipiente: género, multiculturalismo, derechos de grupos, DESCA y derechos difusos y colectivos. Y, todo ello, a la luz de: a) el artículo 1o. constitucional (principio *pro persona*, interpretación conforme, así

una epistemología del sur, 2a. ed., México, Universidad de los Andes; Siglo XXI Editores, 2010, p. 36.

²⁴ Gándara Carballido, Manuel E., *Los derechos humanos en el siglo XXI: una mirada desde el pensamiento crítico*, Argentina, CLACSO, 2019, p. 121. http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190830102123/Derechos_Humanos_sigloXXI.pdf

²⁵ *Ibidem*, p. 153.

²⁶ *Cfr.* Sousa Santos, Boaventura de, *El futuro comienza ahora. De la pandemia a la utopía*, España, Akal, 2021, p. 311.

como obligaciones, principios y deberes consagrados en el párrafo primero); b) la concepción de bloque de constitucionalidad (parámetro de control de regularidad constitucional), y, c) el ejercicio del control de convencionalidad. Particularmente en México frente a la reforma judicial publicada el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, se plantea la pregunta de cómo se asegurará que las personas que lleguen a los espacios de impartición de justicia tengan la experiencia y los conocimientos en torno a lo que se acaba de mencionar *supra*. Quizás la única respuesta sea que a través de los comités de evaluación y sometiénolos a una permanente y obligatoria capacitación a través de la escuela judicial, una vez que asuman el cargo después de la elección. Ese puede ser el caso de jueces y magistrados, pero ¿lo será también de ministros?

Ferrajoli afirma que:

lo que hoy acontece exactamente es este vaciamiento de la política y del derecho. La política [...] puede también destruir los derechos. Puede reducir, y no solo poner límites y vínculos a los poderes. Puede muy bien ser deconstituyente en vez de constituyente. Y puede serlo también bajo las formas no violentas ni directamente destructivas [...] democracia y derechos pueden ser banalizados desde arriba, con políticas anticonstitucionales, y también desde abajo cuando no sean defendidos ni ejercidos”.²⁷

El mismo autor apunta que:

La gravedad de la actual crisis del paradigma constitucional no permite previsiones optimistas. Pero debemos ser conscientes de que en tal crisis no hay nada de natural; y de que la democracia, en sus diversas y complejas formas, dimensiones y niveles, es una construcción artificial, que depende de la política, de las luchas sociales en su apoyo y también del papel crítico y proyectivo de la ciencia jurídica y de la cultura política [...] (por ello se necesita leer) los retrasos y las lagunas responsables de la ineffectividad del proyecto constitucional [...] identificar el grado de efectividad de las garantías de los derechos establecidos [...] con la medida de sus violaciones, respectivamente.²⁸

²⁷ Ferrajoli, Luigi, *Constitucionalismo más allá del Estado*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2018, p. 72.

²⁸ Ferrajoli, Luigi, *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2019, p. 231.

Así, se ha afirmado que “el trabajo de los derechos humanos consiste fundamentalmente en el *cambio*. El objetivo de nuestros esfuerzos es pasar de situaciones opresivas, ya sean individuales o colectivas, a situaciones de disfrute de la libertad”.²⁹ Pero hay que reconocer que “el cuello de botella siempre será la falta de voluntad política”.³⁰

Por ello, es urgente detonar un proceso de reflexión que se base en una perspectiva compleja adaptable a la heterogénea realidad mexicana y al marco constitucional actual. En torno a ello se ha dicho que:

Desde el punto de vista de la construcción del futuro, se evoca la capacidad de autotransformación para ampliar las opciones de la sociedad. Una sociedad que siempre hace lo mismo no puede generar alternativas. Repite su pasado sin agregar nada nuevo y se queda estática, viendo cómo se amplían las brechas del desarrollo frente a las corrientes de transformación internacional. Mediante la construcción de futuros se pretende sintonizar la historia y la tradición con las nuevas realidades. Asimismo, si una sociedad no se transforma, sufre las consecuencias de los cambios externos y las determinaciones que se toman en algún centro de poder e interés del mundo. Al ampliar sus opciones, la sociedad es más libre y recupera su margen de maniobra para decidir acerca de su propio futuro.³¹

Finalmente, se tiene en cuenta que “aunque no se den más que avances parciales, y a pesar de todas las contradicciones que entrañan y la fuerte oposición a la que se enfrentan, los derechos humanos siguen siendo nuestra mayor esperanza y el mejor instrumento para construir el futuro”.³²

Y, justamente, el sentido de este trabajo se encuentra en las palabras de Gaston Berger:

²⁹ Méndez, Juan y Wentworth, Marjory, *Un puesto de lucha. Los derechos humanos en evolución*, México, Fondo de Cultura Económica; Universidad Iberoamericana; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2021, p. 320.

³⁰ *Idem*.

³¹ Medina Vázquez, Javier Enrique, *Prospectiva y política pública para el cambio estructural en América Latina y el Caribe*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Chile, septiembre de 2014, p. 53. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37057/S2014125_es.pdf

³² Weitz, Eric, *Un mundo dividido. La lucha global por los derechos humanos*, trad. de Pablo Sauras, España, Turner, 2021, p. 492.

El futuro no es sólo lo que puede ‘llegar a pasar’ o aquello que tiene mayor probabilidad de ocurrir, también es, en una proporción que no deja de crecer, lo que nosotros hubiéramos querido que fuera. Prever una catástrofe es condicional: es prever lo que ocurrirá si no hacemos nada por cambiar el curso de las cosas, y no lo que ocurrirá de todas maneras.³³

III. Los DESCAs como derechos exigibles y justiciables

La histórica distinción entre derechos civiles y políticos frente a los derechos económicos, sociales y culturales ha planteado confusiones en cuanto a las obligaciones que el Estado tiene ante cada grupo. Por ello es necesario diluir estas diferencias y entender a todos los derechos como interdependientes e indivisibles. La teoría generacional de los derechos humanos se basa en el proceso de aparición histórica de los mismos, pero es pedagógica e histórica. Existe un consenso generalizado respecto al menos tres generaciones de derechos.³⁴

Sunstein y Holmes parten de una premisa que parecería evidente: los derechos cuestan dinero,³⁵ tanto los civiles y políticos como los DESCAs. Sin embargo, dicha premisa no ha sido asumida ni entendida por los Estados. Es fundamental entender cómo se vinculan los derechos civiles y políticos con aquellos que parecen edificarse como normas programáticas (DESCA): unos y otros imponen compromisos económicos.

Así, “todos ellos, ya se trate de las libertades tradicionales a la no interferencia estatal (libertades negativas), ya de los derechos sociales, usualmente iden-

³³ Berger, Gaston, “La actitud prospectiva”, *Revista Universidad de Guadalajara*, núm. 26, 2003. <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/handle/123456789/392>

³⁴ *Cfr.* Nikken, Pedro, “El concepto de derechos humanos”, en Cañado Trindade, Antonio Augusto, *Estudios básicos de derechos humanos*, t. I, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, pp. 31 y 32; y Quintana Roldán, Carlos y Sabido Peniche, Norma, *Derechos humanos*, 7a. ed., México, Porrúa, 2016, pp. 15-19. Sobre derechos difusos y colectivos *cfr.* Ferrer Mac-Gregor Eduardo, “El acceso a la justicia de los intereses de grupo (hacia un juicio de amparo colectivo)”, en *Estudios en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 223; Ovalle Favela, José, “Introducción”, en Ovalle Favela, José (coord.), *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 9.

³⁵ Holmes, Stephen y Sunstein, Cass, *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*, Argentina, Siglo XXI Editores, 2012, p. 16.

tificados como aquellos que exigen el despliegue de una actividad más directa por parte del Estado (libertades positivas) [...] (comprometen recursos económicos y) son positivos”³⁶ e implican obligaciones de acción o dación por parte de los Estados.

Sunstein y Holmes definen a los derechos humanos como bienes públicos: “servicios sociales financiados por los contribuyentes y administrados por el Estado para mejorar el bienestar colectivo e individual”.³⁷

Ahora bien, hay que tener presente que “la protección ‘contra’ el gobierno es impensable sin la protección ‘del’ gobierno [...] Ningún sistema jurídico puede proteger a la gente contra los funcionarios públicos sin antes defenderlos por medio de los funcionarios públicos”.³⁸

En otro orden, hay que tener presente que “no incorporar un enfoque de derechos en las políticas provoca que las personas sean consideradas beneficiarias de políticas y no titulares de derechos. Esta condición (convierte a los sectores excluidos) en presa fácil de estrategias clientelares y corporativas”.³⁹ Como diversos autores, entre ellos, Christian Curtis plantea la urgente justiciabilidad de los DESCA:

Típicamente, los jueces suelen hacer frente a situaciones de hecho muy definidas, por lo que los procesos judiciales no son necesariamente el mejor foro para evaluar los indicadores empíricos, necesarios para entender el panorama completo de las variables que caracterizan las complejas políticas públicas en ámbitos como la salud, educación, seguridad social o vivienda [...] Los argumentos a favor de la justiciabilidad de los DESC no pueden ser diferentes de los argumentos a favor de la justiciabilidad de los derechos humanos en general: dar voz a los titulares de derechos y ofrecerles formas de reparación en caso de violación, someter a las autoridades obligadas a formas de control en caso de incumplimiento de sus obligaciones legales (constitucionales y convencionales), proteger los derechos de las minorías y de los grupos desfavorecidos frente a las decisiones sesgadas de la mayoría política,

³⁶ Holmes, Stephen y Sunstein, Cass, *El costo de los derechos...*, cit., p. 16.

³⁷ *Ibidem*, p. 69.

³⁸ *Ibidem*, p. 77.

³⁹ Gutiérrez Rivas, Rodrigo, “La función objetiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el ordenamiento jurídico mexicano y su ‘efecto expansivo’ sobre las políticas públicas y prácticas administrativas”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Caballero Ochoa, José Luis (coords.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos en México. Una evaluación con perspectiva de futuro*, México, Tirant lo Blanch, 2022, p. 682.

ofrecer medios para la solución de situaciones de inseguridad jurídica y de conflicto de interpretación de la ley y, por último —desde el punto de vista del diseño institucional de las democracias constitucionales— canalizar la idea del control mutuo de los poderes (frecuentemente ilustrado con la imagen de “frenos y contrapesos”) y defender la supremacía de la Constitución [...].⁴⁰

Es importante y necesario que, frente a las transformaciones en el orden jurídico mexicano, se salvaguarde la existencia de un recurso efectivo para la garantía de los derechos. La existencia de un recurso efectivo a nivel nacional es fundamental para evitar la responsabilidad internacional del Estado mexicano. Por mucho tiempo el amparo era la esperanza para muchas personas y también constituía el cumplimiento del requisito de “previo agotamiento de recursos internos” que da acceso a la población al sistema interamericano de protección de derechos humanos. Es preciso recordar que si bien el sistema interamericano es subsidiario y complementario de los sistemas nacionales y solamente se puede acudir a él cuando se han agotado recursos internos, también existen excepciones a dicha regla general y una de ellas es que no exista recurso efectivo⁴¹ para salvaguardar el derecho en cuestión. Esto es particularmente relevante cuando se trata de los DESCAs. ¿Cuál es el estándar interamericano en torno a un recurso efectivo? Para responder esta pregunta se puede acudir a la Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, que en su párrafo 24 indica:

La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere

⁴⁰ Courtis, Christian, “El derecho a la alimentación como derecho justiciable: desafíos y estrategias”, en Courtis, Christian y Ávila Santamaría, Raúl (eds.), *La protección judicial de los derechos sociales*, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, pp. 93 y 94. <http://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/derechos-sociales.pdf>

⁴¹ Las excepciones al principio de subsidiariedad se prevén en el artículo 46.2 de la Convención Americana que literalmente sostiene: “Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo, no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.

que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.⁴²

En caso de no existir recurso efectivo en sede nacional, se puede acudir de forma directa al Sistema Interamericano para la protección de los derechos. México debe ser cuidadoso con cumplir este estándar.

IV. Conclusiones

En temas tan complejos como los abordados en este trabajo, es difícil hablar propiamente de conclusiones. Sólo se mencionarán algunas ideas de cierre.

Los DESCAs son derechos exigibles y justiciables en México, que requieren la actualización de las garantías existentes para su plena observancia, así como el diseño de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos y presupuesto suficiente y debidamente ejercido.⁴³

Se considera que las violaciones a los derechos humanos —aunque revelan una deficiencia grave de los mecanismos de protección o garantía— no implican un problema de órganos y sanciones sino de creación y difusión de una cultura de respeto a los derechos humanos. Además, muestran la necesidad de resolver problemas estructurales en las sociedades.

⁴² Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf

⁴³ Para ahondar en este aspecto, *ver*: Morales Sánchez, Julieta, *Políticas públicas y derechos humanos*, México, Porrúa; Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2020.

Es fundamental para la garantía integral de los derechos que exista una relación congruente entre la normativa creada y la interpretación realizada por los órganos internos y los internacionales; ello, además de asegurar la plena eficacia de los derechos, permitiría librar al Estado en cuestión de cualquier imputación futura de responsabilidad internacional.

El llamado “diálogo jurisprudencial” entre los poderes judiciales nacionales y la Corte Interamericana es fundamental, necesario y urgente. Especialmente en materia de DESCAs se hace evidente la necesidad del conocimiento, uso y acatamiento de las líneas jurisprudenciales interamericanas en sede nacional, e incluso emplearlas en el dictado —desde sede judicial— o diseño —desde sede ejecutiva— de políticas públicas.⁴⁴

Particularmente, en materia de DESCAs y de derechos humanos, es urgente que los tribunales nacionales aprendan a introducir la dimensión colectiva y difusa de los derechos en el análisis de los casos que se someten a su conocimiento, así como los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad-no regresividad.

Figuras como el juicio de amparo —cuyo origen data del siglo XIX en México— a pesar de las reformas que se han realizado —particularmente la del 6 de junio de 2011 y de la Ley de Amparo de 2013— no logra activarse, eficientarse ni funcionar como un recurso efectivo y real para la garantía irrestricta de los DESCAs.

A ello se suma la renuencia de muchos juzgadores de hacer uso del derecho internacional (que también es derecho nacional); asimismo, subsiste un amplio desconocimiento de éstos sobre las normas convencionales (tanto de *soft law* como de *hard law*, incluida la jurisprudencia interamericana). Y esto puede agravarse por la llega de personas a los espacios de impartición de justicia a través del voto popular pero que carezcan de conocimientos y experiencia.

Lamentablemente aún no se terminan de entender y aplicar en México los principios de interdependencia, indivisibilidad, progresividad y universalidad de los derechos; y tampoco el principio *pro persona*.

⁴⁴ A este respecto véase Morales Sánchez, Julieta, *El sistema interamericano como fuente de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos*, México, Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, 2022. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6740/7.pdf>

Se tiene que repensar la teoría y filosofía de los derechos humanos para construir una perspectiva que responda a las realidades mexicanas y que permita reformular las garantías existentes, sobre todo en materia de los DESCAs. Es complejo pensar en la garantía efectiva de los DESCAs para nacionales mexicanos, pero aún más cuando se piensa en DESCAs para personas migrantes y todavía más cuando estas son irregulares o indocumentadas. Así también hay que cuestionar cómo garantizar los DESCAs para los pueblos y comunidades indígenas de forma integral y generalizada. Por ello se requiere que los poderes judiciales se capaciten y se sensibilicen a fin de cumplir plenamente con el mandato del artículo 1o. constitucional.

Dworkin observa que “la institución de los derechos es [...] crucial, porque representa la promesa que la mayoría hace a las minorías de que la dignidad y la igualdad de éstas serán respetadas”.⁴⁵ No se puede olvidar que “el único rasgo que distingue al derecho de la brutalidad ordenada”⁴⁶ es el reconocimiento y garantía de los derechos humanos.

En suma, todas las autoridades deben asumir cabalmente las nuevas obligaciones que se desprenden para ellos del nuevo artículo 1o. constitucional: principio *pro persona*, interpretación conforme, así como obligaciones y principios contenidos en el párrafo tercero.

V. Bibliografía

- Berger, Gaston, “La actitud prospectiva”, *Revista Universidad de Guadalajara*, México, núm. 26, 2003. <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/handle/123456789/392>
- Bobbio, Norberto, “L’illusion du fondement absolu”, *Actes des entretiens de l’aquila*, Institut International de Philosophie, Italia, La Nouva Italia, 1966.
- Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de febrero de 2003, serie C, núm. 98, párr. 147. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf

⁴⁵ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, España, Ariel, 2002, p. 303.

⁴⁶ *Idem*.

- Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017*, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal-interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrs. 47 y 57.
- Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987*, serie A, núm. 9. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf
- Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17/ de 15 de noviembre de 2017*, solicitada por la República de Colombia, serie A, núm. 23, párrs. 47 y 57. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Cossío Díaz, José Ramón, “Argumentación y derechos en la administración de justicia”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, núm. 36, 2013. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/52475/1/Doxa_36_22.pdf
- Courtis, Christian, “El derecho a la alimentación como derecho justiciable: desafíos y estrategias”, en Courtis, Christian y Ávila Santamaría, Raúl (eds.), *La protección judicial de los derechos sociales*, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009. <http://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/derechos-sociales.pdf>
- Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, España, Ariel, 2002.
- Ferrajoli, Luigi, *Constitucionalismo más allá del Estado*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2018.
- Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, trad. de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2008.
- Ferrajoli, Luigi, *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2019.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El acceso a la justicia de los intereses de grupo (hacia un juicio de amparo colectivo)”, en *Estudios en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- Gándara Carballido, Manuel E., *Los derechos humanos en el siglo XXI: una mirada desde el pensamiento crítico*, Argentina, CLACSO, 2019. http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190830102123/Derechos_Humanos_sigloXXI.pdf

- Gómez–Robledo Verduzco, Alonso, *Derecho internacional, Temas selectos*, 5a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.
- González Amuchastegui, Jesús, *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, España, Tirant lo Blanch, 2004.
- Gutiérrez Rivas, Rodrigo, “La función objetiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el ordenamiento jurídico mexicano y su ‘efecto expansivo’ sobre las políticas públicas y prácticas administrativas”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Caballero Ochoa, José Luis (coords.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos en México. Una evaluación con perspectiva de futuro*, México, Tirant lo Blanch, 2022.
- Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático en términos de teoría del discurso*, trad. de M. Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 1998.
- Holmes, Stephen y Sunstein, Cass, *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*, Argentina, Siglo XXI Editores, 2012.
- INEGI, Cuéntame de México, Población afroamericana o afrodescendiente, 2020. <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afroamericanos.aspx?tema=P>
- INEGI, Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas, agosto de 2022. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf
- Kymlicka, Will, *Fronteras territoriales*, trad. de Karla Pérez Portilla, Madrid, Trotta, 2006.
- Martínez Moran, Narciso, “Los derechos humanos entre la utopía y la realidad”, en Martínez Moran, Narciso (ed.), *Utopía y realidad de los derechos humanos en el cincuenta aniversario de su Declaración Universal*, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1999.
- Medina Vázquez, Javier Enrique, *Prospectiva y política pública para el cambio estructural en América Latina y el Caribe*, Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), septiembre de 2014. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37057/S2014125_es.pdf
- Méndez, Juan y Wentworth, Marjory, *Un puesto de lucha. Los derechos humanos en evolución*, México, Fondo de Cultura Económica; Universidad Iberoamericana; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2021.

- Morales Sánchez, Julieta, *El sistema interamericano como fuente de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos*, Serie Reflexiones Académicas sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, núm. 1, México, Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; Universidad Nacional Autónoma de México, 2022. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6740/7.pdf>
- Morales Sánchez, Julieta, *Políticas públicas y derechos humanos*, México, Porrúa; Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2020.
- Nikken, Pedro, “El concepto de derechos humanos”, en Cançado Trindade, Antonio Augusto, *Estudios básicos de derechos humanos*, t. I, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.
- Organización de las Naciones Unidas, Objetivos de desarrollo sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>
- Ovalle Favela, José, “Introducción”, en Ovalle Favela, José (coord.), *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- Pou Giménez, Francisca, “Lo que quisiera que la Corte hiciera por mí: lealtad constitucional y justicia dialógica en la aplicación de la CT 293/2011”, en Caballero Ochoa, José Luis y Sánchez Gil, Rubén (coords.), *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018.
- Quintana Roldán, Carlos y Sabido Peniche, Norma, *Derechos humanos*, 7a. ed., México, Porrúa, 2016.
- Real Academia Española, “Filosofía” (voz), *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/filosof%C3%ADa>
- Robles, Gregorio, *Epistemología y derecho*, España, Pirámide, 1982.
- Santiago Nino, Carlos, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2a. ed., Argentina, Astrea, 1989.
- Sousa Santos, Boaventura De, *El futuro comienza ahora. De la pandemia a la utopía*, España, Akal, 2021.
- Sousa Santos, Boaventura De, *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del sur*, 2a. ed., México, Universidad de los Andes; Siglo XXI Editores, 2010.

- Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, abril de 2014. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>
- Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Jurisprudencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, abril de 2014. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225>
- Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- Weitz, Eric, *Un mundo dividido. La lucha global por los derechos humanos*, trad. de Pablo Sauras, España, Turner, 2021.
- Zagrebelky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. de Marina Gascón, 11a. ed., Madrid, Trotta, 2016.

Cómo citar

IJ-UNAM

Morales Sánchez, Julieta, “Derechos sociales y su justiciabilidad: una herencia que cuidar”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, *Revista Latinoamericana de Derecho Social. Homenaje al doctor Sergio García Ramírez*, México, 2025, pp. 211-233. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19695>

APA

Morales Sánchez, J. (2025). Derechos sociales y su justiciabilidad: una herencia que cuidar. *Revista Latinoamericana de Derecho Social. Homenaje al doctor Sergio García Ramírez*, 211-233. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19695>

